



EXPEDIENTE : 808-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES SAN ROQUE S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO DE TUNAN,
 PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO
 DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Negociaciones San Roque S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1423-2016-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2016 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por no contar con un registro de residuos sólidos en general y por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas en su establecimiento.*

Lima, 18 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1423-2016-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2016¹, notificada el 27 de setiembre del 2016² (en adelante, Resolución Directoral) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones San Roque S.A.C (en adelante, San Roque) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Negociaciones San Roque S.A.C. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Negociaciones San Roque S.A.C. no contaría con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- El 18 de octubre del 2016, San Roque interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral³ alegando que con fecha 19 de setiembre del 2012 presentó información que acredita que a la fecha de supervisión Negociaciones San Roque contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento y con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general y para acreditar ello, adjunta el escrito con registro N° 020215 del 21 de setiembre del 2012.

¹ Folios 184 al 189 del expediente.

² Folio 190 del expediente.

Documento ingresado con Registro N° 071290 del 18 de octubre del 2016. Folios 194 a 200 del expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. En atención al recurso de reconsideración presentado por San Roque, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento es la siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: Si el recurso de reconsideración interpuesto por San Roque cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, si resulta o no procedente.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por San Roque.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: Si el recurso de reconsideración interpuesto por San Roque cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente.

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción, entre otros, sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral 1423-2016-OEFA/DFSAI/PAS declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Roque por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, siendo debidamente

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





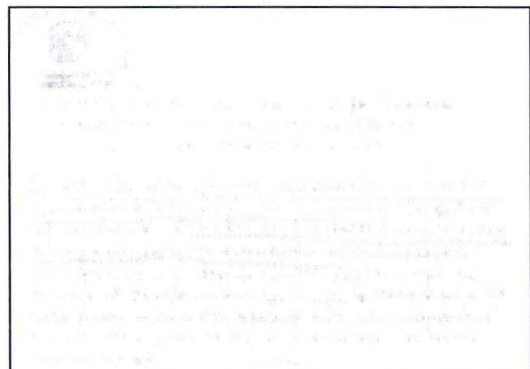
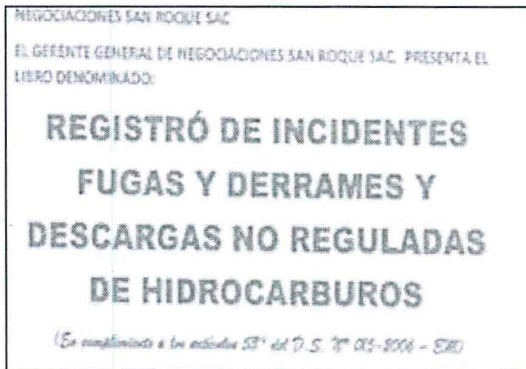
notificada el 27 de setiembre del 2016, por lo que el administrado tenía hasta el 18 de octubre de 2016 para impugnar la resolución de primera instancia.

- 7. El 18 de octubre del 2016 San Roque presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1423-2016-OEFA/DFSAI, por lo que este se encontró dentro del plazo legal establecido y adjuntó en calidad de nueva prueba el escrito con registro N° 020215 del 21 de setiembre del 2012, que no fue actuado en el procedimiento antes de la emisión de la resolución final y por tanto, no fue evaluado por esta Dirección, razón por la que constituye nueva prueba a valorarse en la presente resolución.
- 8. En ese sentido, considerando que San Roque presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA y que la nueva prueba aportada no fue valorada en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1423-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por San Roque

- 9. Tal como se ha mencionado precedentemente, mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de San Roque, por no contar con Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y con el Registro de Generación de Residuos Sólidos.
- 10. En el recurso de reconsideración San Roque señaló que a la fecha de supervisión contaba con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y con el Registro de Generación de Residuos Sólidos en General y para acreditar ello presentó como nueva prueba el escrito con registro N° 020215 del 21 de setiembre del 2012.
- 11. Al respecto, de la revisión del medio probatorio ofrecido por San Roque como nueva prueba se concluye que aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúan las conductas infractoras detectadas durante la visita de supervisión, según se detalla a continuación:

Registro de Incidentes Fugas y Derrames y Descargas no reguladas de Hidrocarburos 2012, aperturado el 1 de julio del 2012⁷



Folios 118 y 117 del Expediente.



Registro de Generación de Residuos Sólidos en General aperturado el 2 de setiembre del 2012⁸

FORMATO DE REGISTRO DE INFORMACION
REGISTRO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS
METALICOS, VIDRIO, PAPEL Y CARTON, ORGANICOS, PLASTICOS Y GENERALES

FECHA	ACTIVIDAD	RESIDUO	DISPOSICION FINAL
DD/MM/AA	PROCESO	NOMBRE CANT. KG	EMPRESA TIPO
1-9-12	Limpieza del garaje	Ballos 200gr	Incapacit
2-9-12	Limpieza del garaje	Ballos 100gr	Incapacit
3-9-12	Limpieza del garaje	Plastico 20gr	Incapacit
4-9-12	Limpieza del garaje	Latas 90gr	Incapacit

FORMATO DE REGISTRO DE INFORMACION
REGISTRO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS
METALICOS, VIDRIO, PAPEL Y CARTON, ORGANICOS, PLASTICOS Y GENERALES

FECHA	ACTIVIDAD	RESIDUO	DISPOSICION FINAL
DD/MM/AA	PROCESO	NOMBRE CANT. KG	EMPRESA TIPO
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit
	Ordenamiento	Residuos de la limpieza de la casa	Incapacit

- En ese sentido, de los documentos presentados por el administrado se observa que se dio apertura en fechas ciertas y antes de la realización de la supervisión regular 2012 a los cuadernos en los cuales se ha (i) registrado los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y (ii) registrado la generación de residuos sólidos, lo que desvirtúa los hallazgos advertidos el 14 de setiembre del 2012, respecto a no contar con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y el Registro de Generación de Residuos Sólidos en General.
- En consecuencia corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por San Roque.
- Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de San Roque, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el Registro de Generación de Residuos Sólidos y el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Negociaciones San Roque S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1423-2016-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador por las siguientes conductas infractoras:





Presuntas conductas infractoras
Negociaciones San Roque S.A.C. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.
Negociaciones San Roque S.A.C. no contaría con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general.

Artículo 2°.- Informar a Negociaciones San Roque S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley General de Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/ifi